

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
En Córdoba	Pesetas.	En Córdoba	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	50	Seis meses..	22 50
Un año..	88	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 9 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 14 del actual, y publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 24, para evitar en lo sucesivo la confusión de atribuciones que hoy existe entre las Autoridades judiciales y las gubernativas, en cuanto se refiere á la investigación y castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales, faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que comuniquen V. S. las instrucciones convenientes á los Jueces y Fiscales municipales del territorio y distrito de esa Audiencia, á fin de que, en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, y al hacer uso de las facultades que la ley les atribuye, se ajusten estrictamente al espíritu y letra de la Real orden de 28 de Julio de 1897, dictada por el Ministerio de la Gobernación, y que á continuación se reproduce, no dando lugar, por olvido involuntario de dicha soberana disposición ó por celo irreflexivo, á conflictos y contiendas de jurisdicción, una vez que tan clara y expresamente se determinan en dicha Real orden las atribucio-

nes de las Autoridades administrativas y las del orden judicial y fiscal en lo que se refiere á la investigación y castigo de las faltas é infracciones de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1899.—*Durán y Bas.*

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1897, publicada en la "Gaceta de Madrid," del 6 de Agosto siguiente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en suplica de que se deslinden las atribuciones de las Autoridades administrativa y judicial en lo que se refiere á la persecución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896 una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponía que con desiguales intervalos los Fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta, generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebración de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de corrección, siendo lo más gravoso el pago de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones

de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia; puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y sólo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último, se ocupó del asunto, haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la línea donde terminan las atribuciones y comienzan las de las Autoridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver la reclamación del Ayuntamiento, y procede, ya que se trata de queja contra invasiones del Poder judicial en el administrativo, se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo diez del art. 45 de su ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien definidas las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se someta á su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción; pero no puede ni debe descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policía, cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción, debe cesar la acción investigadora en la forma en que, según las denuncias que han motivado esta consulta, venía ejercitándose por algunos individuos dependientes de la administración de justicia, y atribuir esta comisión á las Autoridades administrativas.

Si éstas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y, por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento, y entonces ejercerán éstos su función de juzgarla.

En conclusión, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales;

Y 2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Rey, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.—*Cos Gayón.*

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la instancia promovida por un recluta en solicitud de que sea revisado el de su excepción del servicio militar activo, y se le conceda autorización para redimirse á metálico

en caso de que sea declarado soldado, resulta:

Que dicho recluta pertenece al alistamiento para el reemplazo de 1893, y que alegó ante la Corporación municipal, en el acto de la clasificación, la excepción de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, y no habiéndola justificado oportunamente ni con posterioridad, quedó pendiente de hacerlo, cuya ilegal situación continuó en el día, á pesar de los seis años transcurridos, sin que en ninguno de ellos se haya practicado la revisión que la ley ordena. Ingresó en la Caja de recluta el 9 de Noviembre de 1893, y sorteado al día siguiente, obtuvo el número 461. En otro sorteo supletorio, que se verificó el 18 de Febrero del año siguiente, no se dice por qué, fué también inculcado, habiéndole correspondido el número 463. Por oficio de la Comisión provincial de 23 de Diciembre del primer año citado, quedó en la situación de pendiente de recurso. Dicho recluta tiene otros dos hermanos, uno de ellos pertenece al reemplazo de 1890, habiéndole correspondido por su suerte servir en Ultramar; pero por haber cambiado de número fué destinado á un Cuerpo de la Península, en el que ingresó en 8 de Marzo de 1891, permaneciendo en el mismo hasta 1.º de Marzo siguiente, que pasó á su casa con licencia, en cuya situación continuó hasta el 15 de Octubre de 1893, que á consecuencia de los sucesos de Melilla se incorporó á su batallón, marchando á la citada plaza, permaneciendo en operaciones hasta el 2 de Enero de 1894, y en activo servicio hasta el 10 de Marzo del año expresado, que marchó á su casa en uso de licencia ilimitada. En 31 del mes últimamente citado pasó á la primera reserva.

El otro hermano corresponde al reemplazo de 1897; le cupo por su número servir en filas, é ingresó á su debido tiempo en un Cuerpo activo.

La Comisión mixta informó, después de consignar que por su parte se adoptan las medidas oportunas para resolver dentro de un breve plazo y en definitiva lo que corresponda acerca del expediente de excepción del mozo que lo motiva, que debe concedérsele como gracia especial la redención del servicio militar activo, caso de que fue declarado soldado, puesto que la circunstancia de estar pendiente de recurso le impidió á su debido tiempo hacer uso del derecho que entonces le asistía para llevar á cabo su redención.

Remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, este alto Cuerpo expone:

Que este caso es uno más de los numerosos en que mozos privilegiados y favorecidos por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas logran, faltando descaradamente á la ley, amparados de una impunidad á la que á todo trance hay que poner término, eludir capciosamente la obligación del servicio de las armas.

Que el recluta de que se trata, cuando alegó la excepción en el acto de la clasificación de soldados de su reem-

plazo, carecía de todo derecho á disfrutarla, puesto que, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1885, en aquella fecha vigente, las circunstancias que debían concurrir en los mozos para el goce de las excepciones había que considerarlas precisamente con relación al día 1.º del mes de Abril; y como su primer hermano no se hallaba en aquella época en filas, sino en su casa con licencia ilimitada, como los demás reclutas de su reemplazo, y como su incorporación á Cuerpo armado, á consecuencia de los sucesos de Melilla, no tuvo lugar hasta el 15 de Octubre de 1893, faltaba á la excepción propuesta un requisito esencial para poder ser concedida, puesto que, según la Real orden de 16 de Julio de 1878, los reclutas disponibles, situación que era entonces la de su citado hermano, los excedentes de cupo no proporcionan á sus hermanos la excepción de que se trata, si bien debe aplicarse cuando el recluta sea llamado al servicio.

Que esto hace sospechar que careciendo, como carecía, el interesado de todo derecho á la excepción propuesta, la que en modo alguno podía justificar, quizás no se pidiera la certificación de existencia en filas de su hermano, pues de otro modo no se explica que siendo la misma Comisión provincial la que tenía que reclamar el documento justificativo, y estando de guarnición en el mismo punto el regimiento, cuyo Jefe tenía que suscribirlo, dicha certificación, indispensable para acreditar la excepción, no llegaba nunca á expedirse:

Que el derecho del interesado á la excepción propuesta nació en 15 de Octubre de 1893, en concepto de sobrevenida, y debió alegarse y tramitarse con sujeción al art. 85 de la ley de 11 de Julio de 1885, cosa que no se hizo, durando, por consiguiente, el derecho á su disfrute tan solo cinco meses, por haber cesado aquella en 10 de Marzo de 1894, época en que de nuevo le hubiera correspondido ingresar en filas:

Que á partir de este momento, ni un solo instante ha debido permanecer el citado recluta en la ilegal y abusiva situación en que en el Ejército se encuentra, tanto por haber pasado su primer hermano á la reserva, cuanto porque el segundo cumplió los diez y siete años en 1895. Y si bien hasta el año de 1896, aunque abusiva é indebidamente, el recluta de que se trata pudo permanecer en la situación de pendiente de recurso, por disponer el artículo 133 de la ley de 1885 que los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver el día señalado para el sorteo general, quedarán para el año siguiente, esta situación es de todo punto improcedente desde que se promulgó la ley de 21 de Agosto de 1896, puesto que la reformada de igual día de Octubre del mismo año dispone, en su art. 152, que todos los reclutas que tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno el día señalado para la distribución general del contingente, serán considerados soldados útiles; habiéndose declarado por este

Ministerio, y causado constante y no interrumpida jurisprudencia, que los mozos que aleguen la excepción del número 10 del artículo 87 de la vigente ley de Reclutamiento, cuya certificación de existencia de su hermano en el Ejército en el día del sorteo, no se hubiera presentado al llegar la época señalada para la concentración de los reclutas de su reemplazo á Cuerpo armado, ingresaran en filas y permanecieran prestando servicio activo, hasta que llegara aquella, y si por ella les correspondiera gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, dando de baja al mozo, que será destinado á la zona correspondiente:

Que resulta, por lo tanto, que el interesado no ha tenido jamás derecho á la excepción que alegó en el acto de la clasificación y declaración de soldados del año de su reemplazo, pues en el corto tiempo que legalmente le asistía, tampoco pudo disfrutarla por no haberla reclamado en tiempo y forma, no obstante lo cual, y faltando descaradamente á la ley, el mozo referido ha venido eximiéndose del servicio militar durante seis años, sin que en tan largo tiempo nadie le haya obligado á comparecer para revisar su excepción como la ley terminantemente exige; hecho que no ha podido producirse, sobre todo, desde el reemplazo de 1897 en que empezó á regir la ley vigente de Reclutamiento, sino con el asentimiento de la Corporación municipal y Comisión mixta de la provincia, á cuyas Corporaciones debe exigírselas la responsabilidad procedente por su culpable abandono, si es que no resulta que han incurrido, como pudiera suceder, en las que determina el capítulo XVIII de la ley reformada de 21 de Octubre de 1896, á cuyo efecto debe ordenarse la instrucción del oportuno expediente:

Que no es exacto, como afirma la Comisión mixta en su informe, que la circunstancia de estar pendiente de recurso ante el Gobierno (hecho inexacto también, puesto que de lo que se halla pendiente es de justificar la excepción propuesta, lo que es muy diferente), le impidió á su debido tiempo hacer uso del derecho que entonces le asistía para redimirse á metálico, cuando, por el contrario, tanto la ley de Quintas, entonces vigente, como la actual, reconocen á todos los mozos comprendidos en el reemplazo el derecho á conseguir la cantidad correspondiente al importe de la redención, aunque por su número no les correspondía ingresar en filas, en previsión de las eventualidades que pudieran ocurrir, cuyo importe se devolverá cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, ó al cumplir dos años, contados desde la entrada de aquél en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los Cuerpos armados. Merced á este precepto, muchos mozos que habían alegado la excepción de referencia, han evitado ingresar en filas interin llegaban las certificaciones reclamadas á la Autoridad militar, y si el interesado hubiese seguido igual procedimiento, podría legalizarse su situación, cosa que en el

día no procede en modo alguno, ni tampoco el otorgarle por gracia especial el beneficio de la redención á metálico, á la que no tiene derecho alguno, y que resultaría un premio al acto punible que ha realizado, máxime cuando muy bien pudiera suceder que de resultados del expediente que se instruya, el mozo de referencia resulte comprendido en las responsabilidades que determinan los artículos 192 y 193 de la vigente ley de Reclutamiento:

Que aparece en la filiación del citado recluta haber sido sorteado en el año de su reemplazo, obteniendo en el general el número 461, y en el supletorio, que se verificó dos meses después, le correspondió el 463, sin que se exprese qué causa motivó este segundo sorteo; y si fué debido á la inclusión de algunos mozos que no fueran comprendidos en el primero, entonces se le aplicará el último número consignado; pero si el sorteo supletorio hubiera obedecido á otra causa, en ese caso conservará el que le correspondió en el general, que se celebró el 10 de Diciembre de 1893.

Como resumen de todo lo expuesto, dicho Consejo de Estado en pleno opina:

1.º Que al recluta referido no le asistía la excepción del núm. 10 del artículo 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 que alegó en el acto de la clasificación y declaración de soldados del año de su reemplazo, á cuya excepción tampoco tiene derecho en el día, por lo que procede ingrese en filas y permanezca en Cuerpo armado durante todo el tiempo que correspondió prestar servicio activo á los mozos del reemplazo de 1893, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda haber incurrido y sin que se le conceda el beneficio de la redención á metálico, á la que no tiene derecho alguno.

2.º Que se instruya el oportuno expediente para depurar las causas que han producido la ilegal situación en que el recluta de referencia ha permanecido durante tan largo tiempo, con lesión para el Ejército é infracciones de la ley y demás disposiciones vigentes, á fin de exigir, en su caso, las responsabilidades en que puedan haber incurrido el Ayuntamiento y Comisiones provinciales de los años 1894, 95 y 96, Comisiones mixtas de reclutamiento de la provincia respectiva de los de 1897 y 1898 y el mismo interesado;

Y habiéndose dignado la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1899.—Polavieja. Señor...

GOBIERNO CIVIL
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1024

ELECCIONES

Para que inmediatamente pueda ser conocido en este Gobierno el resultado

Capitanía general de Sevilla y Granada

ESTADO MAYOR

Comisiones liquidadoras de los Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico

CUEPCOS DISUELTOS

CUBA

INFANTERÍA

Regimiento de Alfonso XIII, núm. 62.....
 Idem de María Cristina, núm. 63.....
 Idem de Simancas, núm. 64.....
 Idem de Cuba, núm. 65.....
 Idem de la Habana, núm. 66.....
 Idem de Tarragona, núm. 67.....
 Idem de Isabel la Católica, núm. 75.....
 Batallón Cazadores de Valladolid, núm. 21.....
 Idem Cazadores de Cádiz, núm. 22.....
 Idem de Colón, núm. 23.....
 Idem de Voluntarios de Madrid.....
 Idem del Principado de Asturias.....
 Idem de Bailén, peninsular, núm. 1.....
 Idem de la Unión, id., núm. 2.....
 Idem de Alcantara, id., núm. 3.....
 Idem de Talavera, id., núm. 4.....
 Idem de Chiclana, id., núm. 5.....
 Idem de Baza, id., núm. 6.....
 Idem de San Quintín, id., núm. 7.....
 Idem de Vergara, id., núm. 8.....
 Idem de Antequera, id., núm. 9.....
 Idem provisional de la Habana, núm. 1.....
 Idem id., núm. 2.....
 Idem de Puerto Rico, núm. 1.....
 Idem id., núm. 2.....
 Idem id., núm. 5.....
 Idem id., de Canarias, núm. 1.....
 Idem de Baleares.....

PUERTO RICO

Batallón Cazadores de Alfonso XIII, núm. 24.....
 Idem de la Patria, núm. 25.....
 Idem provisional de Puerto Rico, núm. 3.....
 Idem id., núm. 4.....
 Idem id., núm. 6.....

CUBA

CABALLERÍA

Regimiento de Hernán Cortés, núm. 29.....
 Idem de Pizarro, núm. 30.....
 Idem de Alfonso XIII, núm. 32.....
 Idem de Bayamo, núm. 33.....

ARTILLERÍA

10.º Batallón de Artillería de plaza.....
 11.º idem.....
 4.º Regimiento de Artillería de montaña.....
 5.º idem.....
 Compañía de obreros de la Piroteonía y Maestranza de la Habana (una sola Comisión).....
 Liquidación de los Cuerpos de Artillería disueltos de Cuba que tenía á su cargo la Piroteonía.....

PUERTO RICO

12.º Batallón de Artillería de plaza.....

CUBA

ADMINISTRACIÓN MILITAR

3.ª Brigada de Administración Militar.....

SANIDAD MILITAR

2.ª Brigada Sanitaria.....

PUERTO RICO

3.ª Brigada Sanitaria.....

CUERPOS DE LA PENÍNSULA

á que quedan afectas las Comisiones liquidadoras.

Batallón Cazadores de Madrid, núm. 2.....
 Idem de Figueras, núm. 6.....
 Idem de Ciudad Rodrigo, núm. 7.....
 Idem de Alba de Tormes, núm. 8.....
 Idem de Segorbe, núm. 12.....
 Idem de Estella, núm. 14.....
 Idem de Alfonso XII, núm. 15.....
 Idem de Chiclana, núm. 17.....
 Idem de Vergara, núm. 18.....
 Idem de Alcantara, núm. 20.....
 Regimiento infantería del Rey, núm. 1.....
 Idem del Principe, núm. 3.....
 Idem de la Princesa, núm. 4.....
 Idem de Saboya, núm. 6.....
 Idem de Zamora, núm. 8.....
 Idem de Soria, núm. 9.....
 Idem de Córdoba, núm. 10.....
 Idem de San Fernando, núm. 11.....
 Idem de Zaragoza, núm. 12.....
 Idem de Mallorca, núm. 13.....
 Idem de Extremadura, núm. 15.....
 Idem de Castilla, núm. 16.....
 Idem de Borbón, núm. 17.....
 Idem de Almansa, núm. 18.....
 Idem de Galicia, núm. 19.....
 Idem de Guadalupe, núm. 20.....
 Batallón Cazadores Regional de Canarias, núm. 1.....
 Regional de Baleares, núm. 1.....

Regimiento infantería de Aragón, núm. 21.....
 Idem de Gerona, núm. 22.....
 Idem de Bailén, núm. 24.....
 Idem de Navarra, núm. 25.....
 Idem de Albuera, núm. 26.....

Regimiento caballería del Rey, núm. 1.....
 Idem del Principe, núm. 3.....
 Idem de Borbón, núm. 4.....
 Idem de Villaviciosa, núm. 6.....

Primer Batallón de Artillería de plaza.....
 Segundo idem.....
 Primer Regimiento de Artillería de montaña.....
 Segundo idem.....

Parque de.....

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba.....

4.º Batallón de Artillería de plaza.....

1.ª Brigada de tropas de Administración Militar.....

1.ª Brigada de tropas de Sanidad Militar.....

1.ª Brigada de tropas de Sanidad militar. (Para esta Brigada se nombrará solamente un oficial, á los efectos prevenidos en el art. 18 de la R. O. de 23 de Agosto último. (D. O. n.º 186) Madrid.

RESIDENCIA

Vitoria.....
 Barcelona.....
 Madrid.....
 Zaragoza.....
 Sevilla.....
 Vitoria.....
 Lérida.....
 Córdoba.....
 Santiago.....
 Madrid.....
 Idem.....
 Oviedo.....
 Alicante.....
 Carabanchel.....
 Coruña.....
 Sevilla.....
 Granada.....
 Madrid.....
 Alcalá.....
 Valencia.....
 Málaga.....
 Badajoz.....
 Málaga.....
 Tarragona.....
 Zaragoza.....
 Valencia.....
 Santa Cruz de Tenerife.....
 Palma.....

Barcelona.....
 Zaragoza.....
 Logroño.....
 Barcelona.....
 Idem.....

Zaragoza.....
 Villanueva y Geltrú.....
 Barcelona.....
 Badajoz.....

Barcelona.....
 Cádiz.....
 Barcelona.....
 Vitoria.....

Madrid.....

Aranjuez.....

Ferrol.....

Madrid.....

Madrid.....

de la elección de todas las Secciones de la provincia, encargo muy especialmente á los señores Alcaldes respectivos que en el momento de terminado el escrutinio me participen su resultado telegráficamente, valiéndose para ello bien de las estaciones del Gobierno ó de las pertenecientes á las empresas de los ferrocarriles donde la haya, y acudiendo á la estación más próxima donde no exista este medio de comunicación.

Por último, se ajustarán estos datos con toda exactitud al modelo siguiente:

Sección de..... Distrito de.....

Alcalde á Gobernador civil

Resultado de la elección de hoy: componen la sección (tantos electores, en letra.)

Tomaron parte en la elección: (tantos, también con letra.)

Votos obtenidos por los candidatos: Don F. de T. y T., adicto, (tantos votos, en letra.)

Don F. de T. y T., (calificación política detallada), (tantos votos, también en letra.)

Córdoba 10 de Abril de 1899.

El Gobernador,

Manuel de Monti.

Circular número 1034

El Excmo. Sr. Capitán general de este Cuerpo de Ejército, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

“La Real orden de 18 de Marzo último (D. O. núm. 62), dictada para facilitar á los repatriados el percibo de sus créditos, previene en los artículos 2.º y 4.º que las instancias se dirijan directamente al General Inspector de la Comisión liquidadora de la Caja general de Ultramar, ó á los Jefes de la de los Cuerpos á que pertenecían al regresar á la Península.

Como á pesar de lo prevenido algunos repatriados promueven instancias á mi Autoridad, y otros, aunque dirigidas á los Jefes mencionados, las remiten á este Centro por conducto de los Alcaldes, ruego á V. E. prevenga á estos, dándole la mayor publicidad posible para conocimiento de los interesados, que deben remitirlas directamente á las autoridades expresadas, con lo cual se obtendrá mayor rapidez en el percibo de las cantidades que les correspondan, circunstancia que se ha tenido principalmente en cuenta al dictar la disposición expresada.

Para facilitar el curso de dichas instancias, adjunto remito á V. E. relación de los puntos donde residen las Comisiones liquidadoras de los cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico y cuerpos donde se encuentran afectas, y en cuanto á la de los cuerpos activos de la Península se hallan afectos á los mismos.”

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, insertándose á continuación la relación citada.

Córdoba 10 de Abril de 1899.

El Gobernador,

Manuel de Monti.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1026

(Copia que se cita)

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de ayer, me dice:

"Son varios los casos de individuos tropa regresados Ultramar, especialmente sargentos que teniendo derecho ser destinados continuar en filas, lo solicitan sin resultado; disponga V. E. se observe acerca particular lo prevenido Reales órdenes 14 Diciembre y 5 de Enero últimos (D. O. números 279 y 5) y regla 9.ª de la de 17 Diciembre (C. L. núm. 373), de tinándose clases á que éstas se refiere á cuerpos región donde sean más necesarios, dando cuenta; á sargentos y cabos que soliciten inscribirse escala excedentes se les cursará petición por los cuerpos activos á donde pertenecen, según artículos 1.º y 2.º, Real orden 12 Agosto 98 (C. L. núm. 277), y 3.º de 11 de Febrero último (D. O. 33), y si algunos repatriados residentes esa región no tuviesen destino por no comprenderles estas disposiciones, ordenará V. E. se les dé nómina á un cuerpo de la misma, dando conocimiento forma prevenida."

Lo que traslado á V. E. para la debida publicidad, debiendo cursar á la Subinspección las instancias que presenten. Dios etc. Sevilla 7 Abril 1899. —Ochando.—Rubricado.

Excmo. Sr. General Gobernador Militar de Córdoba.

Es copia.—El General Gobernador, Antonio Monroy.

Núm. 1027

(Copia que se cita)

Excmo Sr.: Al General Subinspector digo hoy lo siguiente:

"El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me telegrafía lo siguiente:

"Sirvase V. E. ordenar pase á cupo Península y destino é incorporación cuerpos activos de su mando de individuos que destinados Ultramar no verificaron embarco por suspensión éstos por motivo guerra americanos, que dando igual situación que repatriados los que regresaron de aquellos distritos por enfermos ú otras causas obligados volver á ellos y no lo hicieron por motivo antedicho.

Lo traslado á V. E. para que averigüe el número de los primeros y me proponga el destino correspondiente."

Lo traslado á V. E. para su publicidad y efectos consiguientes. Dios etc. Sevilla 7 Abril de 1899. —Ochando.—Rubricado.

Excmo. Sr. General Gobernador Militar de Córdoba.

Es copia.—El General Gobernador, Antonio Monroy.

AYUNTAMIENTOS

RUTE

Núm. 1017

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, com-

prendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1899 á 1900, están señaladas estas Casas Consistoriales el día veinticinco del actual y horas de la una á tres de la tarde.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 107.496 pesetas 7 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por un año, siendo empero inadmisibles las que no cobren la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Rute á 6 de Abril de 1899.—El Alcalde, Mariano Roldán.—El Secretario, Carlos Torres Onieva.

FUENTE TOJAR

Núm. 1018

Don Marcelino Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por esta Alcaldía el padrón industrial de los contribuyentes de este término que ejercen industrias, artes ú oficios, para el año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público á los efectos legales, por espacio de ocho días, en las oficinas municipales.

Fuente Tojar 5 de Abril de 1899.—Marcelino Ruiz.

ALCARACEJOS

Núm. 1023

Don Perfecto Alcalde y Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos en esta villa por uno y tres años, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 del corriente, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo legal de la Hacienda y el 100 por 100 de recargo municipal y demás establecidos por la ley; la licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo en su caso se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta es preciso depositar media hora antes, en la Depositaria municipal ó ante la comisión que ha de presidir, una cantidad equivalente al cinco por ciento del tipo señalado á cada una de las que las proposiciones abracen, y

que la persona á cuyo favor se adjudique deberá prestar fianza consistente en la que á juicio del Ayuntamiento garantice el importe del remate.

Lo que se hace público para la general inteligencia.

Alcaracejos á 6 de Abril de 1899.—El Alcalde, Perfecto Alcalde.—El Secretario, Antonio Ayala López.

Comandancia de ingenieros de Córdoba INTERVENCIÓN

Núm. 1025

ANUNCIO

El Comisario de Guerra, Interventor de fortificaciones de esta plaza.

Certifico: que con destino á las obras que se encuentran á cargo de la Comandancia de ingenieros, se necesitan adquirir durante dos años los materiales que á continuación se expresan, en la cantidad y precio límite que se indica:

PRECIO

Ptas. Cts.

Cal grasa, en vivo, de Belmez, 300 metros cúbicos, á.....	16
Cal grasa en idem, de Córdoba, 500 metros cúbicos, á.....	11
Cal hidráulica, de Teil (Francia) 40 toneladas, á.....	72
Cemento Portland, 40 toneladas, á.....	76
Yeso blanco y negro, 3.000 hectólitros, á.....	2 50
Arena, 4.000 metros cúbicos, á.....	2 25
Piedra de manpostear, 2.000 metros cúbicos, á.....	3 50
Ladrillos ordinarios, 600 millares, á.....	30
Tejas planas, 80 millares, á.....	170
Losetas finas, 80.000, el ciento á.....	7
Madera de pino, 80 metros cúbicos, á.....	150
Hierro dulce para forja, en cuadrados redondos y pletinas, 25 toneladas, los 100 kilos á.....	35
Hierro dulce en chapas de 2 á 7 milímetros de espesor, 5 toneladas, los 100 kilos á.....	50

Estos precios límites se entenderán puestos los materiales al pie de la obra.

La adquisición de que se trata ha de tener lugar en pública y formal licitación el día 3 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en el local que ocupa esta Comisaría en la Comandancia de ingenieros (Sanchez Feria número 2), y ante la Junta correspondiente, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativos y económico-legales, que se hallarán de manifiesto en la expresada Dependencia, todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Las proposiciones se harán precisamente en papel del sello 12.º y redactarán con sujeción al modelo que á continuación se inserta, debiendo ser acompañadas del talón que acredite haberse efectuado en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales el 5 por 100 del valor total de cada uno de los materiales que se

intente contratar, calculado por el precio límite.

Cada concurrente podrá hacer proposición á uno, dos ó á todos los materiales que se subastan, pero presentando separadamente tantas proposiciones cuantas sean las clases de aquéllos que intente contratar.

Córdoba 9 de Abril de 1899.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... calle... número..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de... del día... y de los correspondientes pliegos de condiciones facultativas y económico-legales, para contratar en subasta pública varios materiales con destino á las obras que se ejecuten en la Comandancia de ingenieros de esta plaza, durante dos años, se comprometo, con sujeción á dichos pliegos, á efectuar la entrega al pie de las obras de los... (unidad que corresponda, según el anterior anuncio, expresándolo en letra) de... (tal artículo), al precio de... pesetas y... céntimos (también en letra) cada... (unidad á que se refiere el precio límite.) Se acompaña en garantía el talón de depósito prevnido, y además oedu- la personal.

Fecha y firma del proponente.

ELECCIONES

Los modelos para facilitar los trabajos en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, se remiten á vuelta de correo, haciendo los pedidos á la imprenta del Diario de Córdoba.

Las nuevas relaciones del impuesto sobre carruajes de lujo, se venden en la imprenta del Diario.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA